

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

PORTILLO DE TOLEDO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable y evacuación de aguas residuales, así como la ordenanza reguladora de la convivencia y la protección del entorno urbano, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y EVACUACION DE AGUAS RESIDUALES

Capítulo I. Del servicio.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el servicio Municipal de abastecimiento de agua potable y depuración de aguas residuales, implícito en el mismo, así como determinar los derechos y obligaciones de las partes derivadas de la relación entre el Ayuntamiento de Portillo de Toledo y los usuarios del servicio.

Artículo 2.- Naturaleza.

El servicio Municipal de abastecimiento de agua potable tiene carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización, mediante la correspondiente alta del suministro, cuantas personas lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalen en la presente ordenanza y las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 3.- Finalidad.

La presente ordenanza tiene por finalidad la coordinación de todas las actuaciones y dependencias administrativas que inciden en el servicio, al objeto de conseguir que este se preste con calidad y en cantidad suficiente, con carácter permanente y a un coste razonable.

Capítulo II. De las solicitudes de suministro.

Artículo 4.- Solicitud de suministro.

1. El suministro del servicio deberá ser solicitado en modelo normalizado por los propietarios, los arrendatarios, las comunidades de propietarios o sus representantes legales, o aquellos que disfruten del inmueble en precario, para sus respectivas fincas, viviendas, domicilios, locales de negocios o naves industriales, presentando el certificado de final de obra en el caso de tratarse de una vivienda de nueva construcción, o los pertinentes permisos y licencias legalmente establecidos si es para uso comercial o industrial. Podrá denegarse el alta en el servicio cuando a juicio de los técnicos municipales la vivienda, local o nave no reúnan las condiciones suficientes para el uso a que vayan a ser destinados.

2. En la solicitud deberá justificarse la condición del solicitante, uso a que se destina el suministro y domicilio en que desea que se realice, y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la instalación.

3. En el supuesto de que la solicitud de suministro sea realizada por el arrendatario de la finca a que vaya destinada, deberá ir firmada también por el propietario de la misma, quien responderá subsidiariamente ante el Ayuntamiento de las deudas de su arrendatario, derivadas del suministro de agua a su finca.

4. La concesión de suministro para usos industriales se hará siempre que las reservas de agua y las necesidades de la población lo permitan. El Ayuntamiento no estará obligado a facilitar agua para usos agrícolas.

5. Las concesiones de suministro se otorgarán por resolución de Alcaldía, salvo delegación expresa en otro órgano.

Artículo 5.- Autorización provisional de acometida por obras.

1. Se solicitará autorización provisional de enganche o acometida a la red general para obras. La autorización tendrá eficacia, únicamente durante el periodo de tiempo que dure la vigencia de la licencia de edificación que al efecto se otorgue para la realización de dichas obras. Caducada la vigencia de la licencia de edificación, sin que se hubiere presentado solicitud definitiva de suministro, se procederá al sellado de la acometida provisional así como a la retirada del contador.

2. Será obligación expresa del titular de la autorización de suministro de obra, solicitar la baja de la autorización provisional del suministro una vez que dicha obra haya sido finalizada, no pudiendo extenderse en ningún caso dicha autorización al suministro definitivo, cuyo titular o titulares deberán solicitar la preceptiva nueva alta en el suministro como definitivo.

Artículo 6.- Alta del suministro.

1. Para la aprobación de la solicitud, los propietarios, los arrendatarios, las comunidades de propietarios o sus representantes legales, o aquellos que disfruten del inmueble en precario y, en caso de tratarse de suministro temporal para obra, con el promotor de la misma, deberán acreditar documentalmente su condición.

2. En caso de que el servicio se destine para inmueble destinado al comercio o la industria, se podrá conceder alta en el suministro al explotador de la actividad, el cual deberá acreditar esta condición, así como los pertinentes permisos y licencias que legalmente estén establecidos.

3. No podrá ser abonado del suministro de agua aquel que siéndolo anteriormente para otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro por falta de pago u otra medida reglamentaria o bien cualquier otra deuda con el servicio, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiere lugar.

4. En el supuesto de impago de recibos por suministro de agua o impago de las sanciones que se pudieran imponer, la finca a la que se preste dicho servicio responderá subsidiariamente del pago.

5. Se podrá realizar el alta definitiva con arreglo a las siguientes modalidades:

a.- Para viviendas o locales individuales: Un alta para suministro de la vivienda, local o industria.

b.- Inmuebles colectivos con contador general único: Un único alta para todas las viviendas y/o locales de la finca.

c.- Inmuebles colectivos con contador divisionario: Un alta por cada vivienda o local con contador individual y un alta adicional para el suministro de servicios comunes.

Artículo 7.- Cambio de titularidad del suministro.

1. En los casos de cambio de titularidad del suministro, el abonado, junto con el nuevo titular, quedan obligados a comunicar el hecho al Ayuntamiento, para que se proceda a dicho cambio.

2. El nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior abonado.

Artículo 8.- Modificación de condiciones del suministro.

Cualquier modificación que interese al abonado efectuar en las características del suministro, le será comunicado al Ayuntamiento, quien resolverá conforme a la presente ordenanza.

Artículo 9.- Duración del suministro.

1. La duración del suministro será hasta que el titular solicite la baja o se incumpla la presente ordenanza en alguno de sus artículos y que conlleve el corte. Si el usuario manifiesta su voluntad de rescindir, deberá hacerlo por escrito como mínimo con un mes de antelación, debiendo, en este caso abonar los recibos, en su caso, pendientes de pago.

2. En las autorizaciones provisionales para suministros de obras, su duración coincidirá con la vigencia de la correspondiente licencia de edificación.

3. Los suministros para espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contarán siempre por tiempo definido cuya duración se determinará expresamente.

4. El Ayuntamiento podrá proceder a rescindir el alta de suministro:

a.- A instancia del abonado, en cuyo caso deberá comunicarlo al Ayuntamiento, al menos, con un mes de antelación, con el fin de proceder a la lectura del contador, hacer la liquidación y cerrar la acometida.

b.- Por demolición o ruina del inmueble para el que fue concedido el servicio.

c.- Por sanción por incumplimiento del usuario en sus obligaciones o infracción recogida en la presente ordenanza.

Capítulo III. Del suministro.

Artículo 10.- Responsabilidad del suministro.

1. El Ayuntamiento con los recursos legales a su alcance, será el responsable de planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, tratar, almacenar, distribuir y situar los puntos de toma de los abonados de agua potable, así como de recoger, conducir y depurar las aguas residuales, de forma que permita su posterior vertido en las condiciones fijadas por la Ley.

2. El Ayuntamiento realizará el suministro de agua potable a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución con arreglo a las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normativa legal que sea de aplicación.

3. La responsabilidad del Ayuntamiento de facilitar el servicio de abastecimiento de agua potable a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales para la concesión del suministro. Cuando no exista tubería de la red general de distribución no podrá exigirse el suministro a aquellas zonas e inmuebles a los que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. La petición de suministro de agua potable, llevará implícita la de conexión a la red de vertido de aguas residuales. Deberá existir, por tanto, conexión a la red general de alcantarillado, o medios técnicos suficientes que la suplan, y que deberán ser evaluados por los Servicios Municipales.

Artículo 11.- Continuidad del servicio.

1. El servicio de abastecimiento de agua será continuo, salvo que por causas de fuerza mayor o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.
2. Se podrá interrumpir la continuidad del servicio para proceder a realizar tareas ineludibles de conservación, para permitir reparaciones de tuberías, para mejorar la red general o por falta de disponibilidad de agua.
3. Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua, no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

Artículo 12.- Obligaciones de los abonados.

1. Todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a las tarifas que tenga aprobadas en cada momento el Ayuntamiento, incluso cuando éstos provengan de avería en su particular red interna de distribución, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que reciba.
2. Los empleados municipales encargados de la lectura de los contadores y de la vigilancia o inspección de los aparatos e instalaciones, podrán hacerlo cuantas veces lo consideren necesario, estando obligados los abonados a dar todas las facilidades.
3. Los abonados serán responsables de los daños y perjuicios que sus instalaciones interiores de agua puedan causar a terceros, así como de los deterioros que pudieran ocasionarse en sus propias instalaciones o equipamientos domésticos. Serán igualmente responsables cuando los mismos se produzcan por no comunicar el mal estado de su acometida.
4. Los abonados no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de mantenimiento y reparación o al reemplazo de los elementos de su acometida o del contador cuando técnicamente se estime necesario, no pudiendo negarse a pagar los gastos que sean de su incumbencia.

5. Los abonados están obligados al pago sin dilación de todas las facturas por:

- Consumo de agua.
- Otras tasas incluidas en el recibo del agua.
- Acometidas a la red general.
- Obras de extensión de la red, en su caso.
- Otros trabajos realizados por el servicio y que deban ser con cargo al abonado, de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

6. Los abonados no podrán bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

7. Los abonados o usuarios quedan obligados, en su propio interés, a dar cuenta inmediata al servicio, de aquellos hechos que puedan ser producidos como consecuencia de una avería en la red general de distribución, bien del propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o dependencias.

8. Queda expresamente prohibido el vertido a la red municipal de recogida de aguas residuales, de elementos o productos que puedan producir perjuicio a la red, instalaciones del servicio o a terceros, y que puedan tener como consecuencia la ralentización o anormal depurado de las aguas. El peticionario de vertidos industriales, se someterá a un estudio de medidas correctoras en sus instalaciones, realizando las modificaciones necesarias para su normalización, de acuerdo con las normas de carácter medioambiental, pudiendo el Ayuntamiento establecer limitaciones e incluso denegar la autorización cuando por su composición, los vertidos pudieran causar perjuicios irreparables a las instalaciones municipales o al medio ambiente.

9. Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, quedando expresamente prohibida la posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

10. El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a notificar, por escrito, al Ayuntamiento dicha baja con un mes de antelación, indicando en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

Artículo 13.- Prohibición de extender el servicio por los usuarios.

Queda prohibido extender el servicio de una finca, vivienda o local determinado, a otras fincas, viviendas o locales, aunque sean colindantes o del mismo propietario, salvo autorización por escrito del Ayuntamiento y por motivos justificados a juicio del mismo.

Artículo 14.- Prohibición de revender el suministro.

1. Queda terminantemente prohibido al abonado la reventa del suministro.
2. El quebrantamiento de esta disposición será motivo suficiente para que el Ayuntamiento pueda resolver unilateralmente el alta en el suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que al abonado pudieran corresponderle.

Artículo 15.- Cálculo del suministro.

1. El cálculo del suministro utilizado por cada abonado será realizado por el Ayuntamiento de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) Por diferencia de lectura del aparato de medida.
 - b) Por estimación de consumos, cuando no sea posible la obtención de un índice, ya sea por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha fijada para su lectura o cualquier otra causa, y siempre que exista un histórico de consumos del suministro de al menos cuatro ciclos de lectura.

La estimación se realizará, bien aplicando el mínimo, bien tomando como consumo real el promedio de los cuatro periodos anteriores. En estos casos, el volumen facturado tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en el primer trimestre en que se disponga de diferencia de índices, deduciendo del consumo registrado los ya estimados.

c) Por evaluación de consumos (tanto alzado), cuando se registre una anomalía de contador en la fecha fijada para su lectura o se disponga de un sólo índice por invalidez anterior.

El cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito para la estimación de consumos, teniendo en cuenta los parámetros de la actividad a que se dedique el agua consumida y temporada del año. Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrán la consideración de firmes, es decir, no a cuenta.

d) Excepcionalmente cuando exista motivo suficiente a juicio del Ayuntamiento, para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la considerada en las condiciones reales de trabajo en que se encuentre.

2. Cualquiera que sea el método necesario a utilizar, el cálculo del consumo de los abonados se realizará trimestralmente. No obstante, por necesidades del servicio este periodo podrá ser modificado por el Ayuntamiento por acuerdo expreso al efecto, siguiendo para ello el procedimiento legal a que hubiere lugar.

3. En caso de disconformidad del abonado con el funcionamiento del contador, podrá solicitar la verificación del mismo en los laboratorios de la Delegación de Industria, previo pago de los recibos pendientes antes de la reclamación. Efectuada la verificación, caso de resultar cierta la reclamación, el Ayuntamiento correrá con los gastos de verificación, cambiará el contador, a cargo del abonado, y devolverá a éste el exceso facturado. En caso de que la verificación del contador demuestre que el funcionamiento es correcto, el abonado correrá con los gastos de verificación, así como con los que adicionalmente por montaje-desmontaje y traslado del contador a los laboratorios se generen.

Artículo 16.- Reservas de agua.

1. Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública y seguridad para las personas y bienes y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles, centros comerciales y negocios de hostelería en general, se aconseja disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse y, al menos, para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

2. Igualmente se aconseja a las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, dimensionar y establecer sus reservas, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

3. La instalación de estos depósitos de reserva se hará de forma que garantice la renovación del agua acumulada en cortos periodos de tiempo. Así mismo, irán dotados de la correspondiente válvula anti-retorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general, y estarán correctamente anclados y situados dentro del inmueble, fuera del alcance del público en general.

Artículo 17.- Restricciones en el suministro.

Cuando circunstancias de extrema sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados. En dichos supuestos, el Ayuntamiento vendrá obligado a informar a los abonados con la suficiente antelación de los horarios y zonas donde se van a sufrir las restricciones.

Capítulo IV. Del régimen de tarifas

Artículo 18.- Tarifa del suministro.

1. El precio del suministro será establecido en cada momento por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación, según la ordenanza fiscal vigente, quedando expresamente prohibida cualquier exención o reducción de las tarifas, excepto en aquellos casos puntuales que el Ayuntamiento determine.

2. Podrán establecerse tarifas progresivas en función del consumo, pudiendo fijarse penalizaciones por tramos a partir de los metros cúbicos consumidos por periodo que en cada caso se determine. Las tarifas se calcularán de forma que la tendencia sea a la autofinanciación del servicio.

3. Las tarifas de depuración de aguas residuales se aplicarán sobre el consumo de agua potable en metros cúbicos del periodo, quedando englobadas en el recibo trimestral de consumo.

Artículo 19.- Tarifa de enganche.

La tasa por el enganche a la red general correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general, tanto por autorización ordinaria como provisional por obras, será establecida por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación según la Ordenanza fiscal vigente en cada momento.

Capítulo V. De las acometidas y enganches a la red general de abastecimiento y alcantarillado

Artículo 20.- Definiciones y normas generales.

1. La red de distribución de agua potable es el conjunto de tuberías y todos los elementos de maniobra y control que conducen agua a presión y del que se derivan las acometidas para los usuarios.

2. Se entiende por tubo de alimentación la conducción de instalación interior que enlaza la llave de paso con el contador.

3. Acometida es la conducción que enlaza la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución, que atravesará el muro de cerramiento por un orificio, de modo que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación.

4. La llave de registro estará situada en el armario de acometida de agua, en el muro exterior de la finca o límite de la propiedad. Será maniobrada únicamente por personal al servicio del Ayuntamiento, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla.

5. La llave de paso, en su caso, estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior, justo detrás del contador de lectura.

6. Se entiende por acometida a la red de alcantarillado, la canalización que enlaza ésta con las instalaciones correspondientes del inmueble, desde la red municipal hasta el registro de acometida, que se colocará en la vía pública frente al inmueble.

Artículo 21.- Características de las acometidas.

1. Todas las acometidas, tanto a la red de abastecimiento como a la red de alcantarillado, deberán ser normalizadas. La conexión de las acometidas, su instalación y posterior conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva del Ayuntamiento, quien realizará los trabajos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio, siempre a cargo del peticionario.

2. Las características de las acometidas serán fijadas por los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación y naturaleza de la finca, vivienda y/o locales a suministrar, teniendo en cuenta lo preceptuado al efecto por el Ministerio de Industria.

3. En ningún caso podrán los abonados, sin previa autorización del Ayuntamiento, injertar directamente a las acometidas bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de las redes de distribución y alcantarillado en su entorno y consecuentemente el servicio prestado a otros abonados.

Artículo 22.- Acometidas existentes.

Las acometidas existentes y que no se adapten a lo establecido en el apartado anterior, o contravengan en algún punto la presente ordenanza, tendrán carácter singular y el Ayuntamiento podrá solicitar su sustitución cuando exista solución técnica posible y a juicio del Ayuntamiento se estime necesario, siempre con cargo al abonado.

Artículo 23.- Presupuesto de la instalación.

1. Una vez solicitado el alta en el suministro, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las características del suministro peticionario, elaborará un presupuesto con arreglo a los precios vigentes en ese momento, conforme al cuadro de precios aprobado por la Corporación. Este presupuesto podrá ser estimativo y no cerrado cuando así lo estimen los servicios Municipales.

2. En el presupuesto se tendrá en cuenta, además, la posible necesidad de ampliar las redes existentes por las necesidades del nuevo suministro.

3. En caso de que una vez finalizados los trabajos de la acometida del suministro, estos superasen el importe de lo presupuestado, siendo esto por causas ajenas al Ayuntamiento e imputables al abonado, se emitirá factura por importe del trabajo realmente realizado y materiales finalmente utilizados.

Artículo 24.- Pago del importe de la instalación.

1. Aceptado por el solicitante el presupuesto o resueltas las reclamaciones que contra el se interpusieran, deberán ingresar en la cuenta del Ayuntamiento el importe del mismo. Seguidamente por el personal de servicios del Ayuntamiento se procederá a la realización de los trabajos, salvo pacto en contrario con el peticionario.

2. En aquellos casos en que debido a las ampliaciones a realizar, el presupuesto no quede cerrado, se ingresará un importe estimado a cuenta y, una vez finalizada la obra y antes del disfrute del suministro, el peticionario deberá regularizar el importe final del presupuesto.

Artículo 25.- Instalación de las acometidas en propiedad privada.

La acometida se proyectará y construirá por el trazado más corto posible de tal manera que la entrada del tubo de alimentación a la finca se hará por su acceso principal y nunca por las dependencias o locales privados que no sean de libre acceso al personal al servicio del Ayuntamiento.

Artículo 26.- Vigilancia de las acometidas.

1. El abonado deberá vigilar la acometida, debiendo prevenir al Ayuntamiento de los escapes y todo tipo de anomalías en su funcionamiento.

2. Igualmente estará obligado a notificar con la mayor brevedad al Ayuntamiento todo tipo de anomalías que se produzcan en su instalación interior entre el límite de la finca y el contador.

Artículo 27.- Ejecución y conservación de las acometidas.

1. Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por personal al servicio del Ayuntamiento o persona autorizada por éste, de conformidad con cuanto al efecto se establece en esta Ordenanza, debiendo satisfacer el abonado los correspondientes derechos de enganche y coste de acometida.

2. Si la acometida permite posibilidades de fraude de consumo o crea peligros sanitarios o técnicos para las redes de distribución de agua o alcantarillado, el Ayuntamiento podrá imponer la modificación inmediata de las acometidas con cargo al abonado.

Artículo 28.- Gastos de conservación de las acometidas.

1. Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de la instalación de distribución interior o particular.

2. Serán de cuenta y cargo del Ayuntamiento los gastos de conservación y reparación de las acometidas desde la toma hasta el comienzo de la propiedad particular.

3. Los trabajos y operaciones de mejora de conducción o de aumento de sección de acometida realizadas a petición del abonado con aprobación del Ayuntamiento, serán de cuenta y cargo de dicho peticionario. Esta circunstancia conllevará la adecuación de la instalación de acometida y contadores a las características técnicas recogidas en esta ordenanza.

Artículo 29.- Terrenos en régimen comunitario.

Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes o sus representantes legales.

Artículo 30.- Urbanizaciones.

La instalación de redes de abastecimiento de agua en urbanizaciones que en un futuro deseen que reviertan al Ayuntamiento, estará sujeta a las siguientes normas:

1.- Contar con la licencia municipal para la ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios.

2.- Ejecutar las obras de acuerdo a lo que se especifique en la licencia municipal, realizando las pruebas de presión y estanqueidad oportunas según el pliego de prescripciones técnicas establecidas por el Ministerio de Fomento.

3.- Para la recepción de instalaciones será necesario, además de la inspección visual previa, realizar una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente y realizar todas las modificaciones que, en su caso, indiquen los servicios técnicos Municipales, a fin de que la nueva red que se incorpore al conjunto municipal cumpla las normas vigentes.

Capítulo VI. De los contadores

Artículo 31.- Obligatoriedad del uso.

1. Todo suministro de agua realizado por el Ayuntamiento deberá efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados, que controlará el consumo de la vivienda, local o industria para el que se destine.

2. Cada finca independiente deberá contar con un único contador de medida.

3. Se podrá autorizar por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, la instalación de un segundo contador para una misma finca solo y únicamente en el caso de que se presente alta y recibos al corriente de pago en el Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad empresarial o profesional a la que se pretende destinar y que tenga como domicilio dicha finca.

4. Una vez abonados los derechos de enganche, el Ayuntamiento procederá a instalar el correspondiente contador de agua.

5. La orden de instalación del contador le será comunicada al responsable del servicio, una vez instalado el contador, el responsable devolverá la orden, haciendo constar su cumplimentación, la lectura inicial del contador instalado, marca, calibre y control de precintos, tanto de industria como municipal.

Artículo 32.- Propiedad del contador.

1. El contador de medida será propiedad del Ayuntamiento. Dicho aparato será facilitado por el Ayuntamiento, estando únicamente autorizados para su instalación y manipulación el personal al servicio de la Corporación o que la misma designe. Excepcionalmente se autorizará la instalación al titular del suministro, debiendo ser el contador de modelo y sistema aprobado por el Ministerio de Industria, aportando además la documentación de la verificación oficial previa a su instalación.

2. En cada recibo se cargará la cantidad correspondiente establecida en la Ordenanza fiscal vigente en cada momento en concepto de mantenimiento de contador.

Artículo 33.- Características técnicas del contador.

1. Las dimensiones, características y condiciones apropiadas, según calibre, serán las indicadas por las disposiciones del Ministerio de Industria.

2. Si el consumo real no correspondiera con el medido, el Ayuntamiento podrá exigir el cambio de contador por otro adecuado, a costa del abonado.

Artículo 34.- Situación de los contadores.

1. El contador de medida se alojará en armario normalizado con puerta accesible desde el exterior y situado en el muro exterior de fachada de la finca o vivienda. En el caso de que técnicamente sea imposible situarlo en fachada, se ubicará en la acera. Las obras de alojamiento en armario normalizado a que se refiere este apartado se realizarán por el Ayuntamiento (bien por sus propios servicios, o mediante contratación con empresa cualificada) y a cargo del usuario. Podrá autorizarse la instalación del armario normalizado al titular del suministro, en caso de viviendas de nueva construcción, siempre ateniéndose a lo marcado en el presente reglamento y con revisión previa a la concesión por parte de los servicios Municipales.

2. En todos los casos se situará antes del contador de medida una llave de corte, denominada llave de registro, que será de propiedad municipal y estará dotada de sistema que permita su precinto y se considerará a todos los efectos la finalización de la red exterior y el comienzo de la instalación interior privada del inmueble.

3. Desde la entrada en vigor de esta reglamentación para toda edificación para la que se solicite la preceptiva licencia de obra y que cuente con más de tres contadores de medida, éstos se situarán en batería, en zona de uso común, con acceso libre desde la vía pública y en armario o cuarto de contadores con llave normalizada.

4. En el caso de existir en un inmueble batería de contadores, se instalará, además, una llave de corte general para todo el edificio, situada dentro de armario normalizado en fachada. Será a todos los efectos asimilable a la llave de registro de las fincas con contador individual.

Artículo 35.- Armario de contadores.

1. El sistema de apertura de los armarios de contadores y de llaves de corte general de edificio deberá ser estandarizado.

2. En el caso de que el armario dispusiera de cerradura convencional de llave, ésta será suministrada por el Ayuntamiento, previo abono del cargo correspondiente.

3. La colocación de cerraduras que no reúnan las características recogidas en este artículo producirá la sustitución de las mismas por el Ayuntamiento y a cargo del usuario.

4. Los armarios de contadores serán en cualquier caso propiedad privada del usuario, siendo éste responsable de su mantenimiento.

Artículo 36.- Lectura de contadores.

1. La lectura de los contadores servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados, realizándose trimestralmente por el personal designado por el Ayuntamiento. Las indicaciones que marque el contador las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente.

2. En caso de ausencia del abonado en aquellos domicilios en los que el contador aun permanece dentro del inmueble, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del Ayuntamiento. Cuando pese a lo anteriormente indicado no se obtuviese la lectura del contador, el consumo durante el periodo que corresponda se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 15, sin que se genere ninguna responsabilidad para el Ayuntamiento.

Artículo 37.- Colocación y retirada de contadores.

La colocación y retirada de cada aparato contador, cuando sea necesario, se efectuará siempre por personal al servicio del Ayuntamiento o personal autorizado por éste, y siempre a costa del abonado.

Artículo 38.- Sustitución de contadores.

Será necesaria la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones en caso de que por el abonado o por personal del Ayuntamiento se detecte cualquier funcionamiento anormal o parada del mismo.

Artículo 39.- Manipulación del contador.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho aparato de medida.

En ningún caso podrá instalarse un contador usado y que no haya pasado por los laboratorios de verificación de la Delegación de Industria en un inmueble de nueva construcción, o que haya sufrido tan profunda reforma que afecte a sus instalaciones.

Capítulo VII. De las instalaciones interiores

Artículo 40.- Instalaciones interiores.

1. Todas las instalaciones interiores particulares deberán ser realizadas por instalador legalmente autorizado, atendiendo a lo regulado en la normativa legal vigente.

2. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, el Ayuntamiento tendrá facultad para inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida o interrumpir el suministro o vertido cuando los defectos puedan producir contaminación en el agua o daños a las redes municipales, vía pública o a terceros.

3. En todo caso no incumbe al Ayuntamiento ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores, que serán siempre realizadas por cuenta del usuario.

Capítulo VIII. De la facturación y cobro de recibos

Artículo 41.- Facturación.

Las cantidades a facturar por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable se hallarán aplicando las tarifas vigentes a los caudales registrados en las lecturas realizadas conforme a los procedimientos de cálculo del suministro recogidos en el artículo 15.

Artículo 42.- Recibos.

1. Los recibos de los importes del servicio prestado se confeccionarán trimestralmente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas que puedan corresponder.

2. Se confeccionará un recibo por cada suministro de abastecimiento de agua.

Artículo 43.- Corte del suministro por impago del recibo.

1. Si no se hiciese efectivo el pago del recibo en el plazo establecido para su abono en periodo voluntario, se podrá proceder por el Ayuntamiento al corte del suministro, previa notificación al organismo competente, en su caso, y al propio abonado.

2. En ambos casos, se dará un plazo de quince días al abonado para presentar alegaciones, transcurrido el cual sin que se hallan presentado o sin haber hecho efectivo el recibo o recibos impagados, se procederá al corte del suministro, sin perjuicio de proceder al cobro de su importe por la vía de apremio.

3. Presentadas las alegaciones en plazo se mantendrá la suspensión de la sanción hasta no sean resueltas o pagado el importe del recibo.

4. La competencia para resolver y ordenar el corte del suministro en los supuestos regulados en el presente artículo corresponde a la Alcaldía.

5. En ningún caso el Ayuntamiento será responsable por los perjuicios que se pudieren ocasionar por causa del corte de agua motivado por falta de pago u otras medidas reglamentarias.

6. En el supuesto de que, una vez procedido al corte del suministro o llevándose a cabo dichos trabajos en ese momento, el usuario pague los recibos pendientes, no se procederá a restablecer el suministro hasta en tanto no se hicieren efectivos también los gastos ocasionados al Ayuntamiento por los trabajos de corte y enganche al suministro.

Artículo 44.- Reclamaciones.

1. El abonado que desee formular una reclamación sobre la facturación lo podrá hacer mediante escrito dirigido a la Alcaldía, acompañando los recibos que se presume contienen error.

2. Ninguna reclamación exime del pago del recibo en litigio.

3. En caso de resolución a favor del abonado, le será devuelto o compensado, según las normas legales al respecto, el importe correspondiente.

Capítulo IX. De las defraudaciones, infracciones y sanciones

Artículo 45.- Defraudaciones.

Se considerará como defraudación:

1.- Utilizar el agua del servicio sin haber obtenido previamente la licencia de enganche y/o alta del suministro.

2.- Ejecutar acometidas sin haber cumplido, previamente, los requisitos previstos en esta Ordenanza.

3.- Falsear la declaración de consumo con evidente intención de defraudar.

4.- Modificar o ampliar los usos a los que se destine el agua especificados en esta Ordenanza de suministro.

5.- Levantar los contadores instalados, sin autorización del Ayuntamiento, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por tanto, los intereses municipales.

6.- Utilizar el servicio sin la existencia de contadores de consumo de agua.

7.- Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.

8.- Introducir o realizar modificaciones en la instalación sin previa autorización.

9.- Revender el agua obtenida del suministro Municipal.

Artículo 46.- Infracciones.

Se considerará infracción:

1.- Impedir al personal del Ayuntamiento, debidamente identificado, la entrada en los domicilios o locales en las horas diurnas para la lectura de contadores, inspección o investigación de las instalaciones.

2.- Conducir y suministrar agua del servicio de abastecimiento de agua a cualquier otro inmueble, aunque no constituya reventa.

3.- Conducir en parte o en su totalidad el agua a distinto lugar de aquel al que esté destinada.

4.- Negarse a colocar o cambiar el contador de lectura cuando sea requerido para ello.

5.- Abrir o cerrar las llaves de paso a la red de distribución por personas ajenas al Ayuntamiento.

6.- Mezclar agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos o usos.

7.- No comunicar al Ayuntamiento el mal funcionamiento de los contadores de lectura de consumos.

8.- Obstaculizar o coaccionar al personal del servicio en el cumplimiento de sus funciones, así como dirigirles expresiones ofensivas.

9.- Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 47.- Sanciones.

1. Los defraudadores serán sancionados, además de al pago de la cantidad defraudada, con multa del tanto al triple de dicha cantidad y los infractores con multa de hasta trescientos metros cúbicos valorados a la tarifa general, sin perjuicio, cuando proceda, de cortar el suministro, según lo dispuesto en el presente ordenanza.

2. Cuando la defraudación o infracción pudiera revertir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 48.- Procedimiento.

El procedimiento para la imposición de sanciones por hechos tipificados en el presente ordenanza como defraudación o infracción se seguirá de acuerdo al Real Decreto 1.398 de 1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Capítulo X. De la competencia y recursos

Artículo 49.- Competencia.

Será de competencia de la Alcaldía, salvo delegación expresa, el conocimiento y resolución de las cuestiones administrativas que puedan suscitarse con ocasión de la aplicación de la presente ordenanza. Contra dichas resoluciones podrá interponerse los recursos que legalmente se establezca.

Capítulo XI. De la ordenanza

Artículo 50.- Obligatoriedad.

Los usuarios del servicio de abastecimiento de agua potable estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 51.- Modificación.

El Ayuntamiento podrá, en todo momento, modificar la presente Ordenanza por los mismos trámites que para su aprobación.

Artículo 52.- Interpretación.

Las incidencias a que pueda dar lugar la aplicación de la presente Ordenanza serán interpretadas por el Ayuntamiento.

Artículo 53.- Vigencia.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento.

Disposición transitoria primera

La presente ordenanza será de aplicación desde su entrada en vigor a todos los titulares que cuenten con autorización de suministro de agua potable por parte del Ayuntamiento de Portillo de Toledo.

En el plazo de seis meses, y siempre que técnicamente sea posible, aquellos suministros que aún no tengan su contador de agua alojado en armario normalizado, deberán realizar dicha obra de alojamiento, así como la adecuación de las acometidas, según se recoge en los artículos 34.1, 20.4, 20.5 y 20.6 de la presente ordenanza, siempre con cargo al abonado.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE PROTECCION DEL ENTORNO URBANO**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La presente ordenanza tiene por objeto consolidar las bases de la convivencia ciudadana en el término municipal de Portillo de Toledo y la preservación de la seguridad, el orden público, el ambiente y el ornato del municipio, así como del buen estado de los bienes públicos y la libre circulación del tránsito y la utilización pacífica y armónica de las vías y espacios públicos.

La inmensa mayoría de los ciudadanos del municipio saben cumplir las reglas normales de convivencia y guardan un respeto a los bienes tanto públicos como privados. No obstante, no todos los ciudadanos están en posesión de estos atributos. Lamentablemente, se puede constatar, en el devenir diario de la convivencia urbana, que grupos minoritarios, cuando no personas aisladas, mantienen conductas incívicas y actitudes antisociales escasamente respetuosas, tanto con el entorno urbano, como con el resto de los ciudadanos.

Estas conductas y actuaciones se manifiestan en indebidos usos y agresiones al mobiliario urbano, a los edificios y a las manifestaciones artísticas y monumentales instaladas en nuestro pueblo. Así, los jardines, las fuentes, los parques, las fachadas, las señales de tráfico y tantos otros bienes o instalaciones, públicos y privados, sufren con más frecuencia y asiduidad de las deseadas, diversos ataques que los afean, los degradan, los inutilizan y, en algún caso, los destruyen.

El mantenimiento, la limpieza, la reparación o reposición de los elementos dañados o deteriorados como consecuencia de las citadas conductas y actitudes antisociales, además del negativo impacto visual y de la penosa imagen del pueblo que proyectan, suponen una importante cuantía económica que, en buena parte, ha de ser asumida por el propio Ayuntamiento, cuando no soportada por los particulares titulares del bien perjudicado.

Este excelentísimo Ayuntamiento, consciente de la necesidad de proteger el común patrimonio, y considerando la importancia de que la convivencia ciudadana no se deteriore con este tipo de comportamientos, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1.a) de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dicta la presente Ordenanza que ha de constituirse en la eficaz herramienta para disminuir y llegar a eliminar los actos vandálicos descritos. Para ello, de la forma más exhaustiva posible, se adscribirán las conductas objeto de erradicación y se determinarán las sanciones a que se harán acreedores quienes en ellas incurran, además de establecer otros tipos de mecanismos que irán encaminados, según el caso, a restablecer el valor de lo dañado o a adquirir conciencia del mal causado de forma que se prevengan conductas similares para el futuro.

De esta forma, se contribuirá a mejorar el clima de convivencia y civismo entre los ciudadanos de Portillo de Toledo y a garantizar en paz y armonía el disfrute y el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados.

Capítulo I.- Disposiciones generales.**Artículo 1.- Objeto.**

Constituye el objeto de la presente ordenanza la prohibición de conductas perturbadoras de la convivencia ciudadana y la preservación del entorno urbano mediante la protección de bienes, instalaciones y elementos, públicos o privados, que forman el patrimonio del pueblo, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que pudieran ser objeto.

Artículo 2.- Medidas de protección.

Las medidas de protección a que se refiere la presente ordenanza afectarán a los bienes e instalaciones de titularidad municipal o de otras Administraciones públicas tales como calles, plazas, paseos, parques, jardines, aparcamientos, fuentes, edificios, monumentos, colegios, piscinas, instalaciones o complejos deportivos, cementerios, elementos ornamentales o decorativos, estatuas, esculturas, árboles, plantas, señales de tráfico, semáforos, farolas, vallas, papeleras, contenedores, marquesinas, toldos, quioscos, terrazas, transportes y vehículos, así como cualquier infraestructura básica (redes de abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica,

gas, telecomunicaciones, etcétera). Del mismo modo, estas medidas de protección se extenderán a los elementos urbanísticos de propiedad privada que formen parte del paisaje urbano, tales como fachadas de edificios, escaparates de establecimientos comerciales, portales, patios, solares, pasajes, jardineras, setos, farolas y luminarias y otros de similar naturaleza.

Artículo 3.- Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en el Término Municipal de Portillo de Toledo

Artículo 4.- Actuaciones.

Cuantas acciones o actuaciones se lleven a cabo en el marco de esta ordenanza y para el cumplimiento de la misma, se regirán en todo momento por el interés general de los ciudadanos de Portillo de Toledo y procuran asegurar la pacífica convivencia entre todos desde el respeto a las propiedades colectivas y al entorno urbano.

Artículo 5.- Aplicaciones de las disposiciones.

En la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza se tenderá, tanto al restablecimiento del orden alterado, como a la reparación del daño causado. En consecuencia, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado, las sanciones de carácter económico se sustituirán o, en su caso, se complementarán, con acciones tendentes a la reposición de los elementos u objetos dañados o alterados por el infractor o por otras que contribuyan, por su naturaleza y carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

Artículo 6.- Competencia en la conservación y tutela de los bienes.

Es competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela de los bienes municipales, la seguridad en lugares públicos y la disciplina urbanística, todo ello con la finalidad de velar por la conservación del entorno urbano, la seguridad y salubridad y el ornato de las vías y las edificaciones.

Artículo 7.- Otras competencias.

Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de los derechos, deberes y facultades de los propietarios de los bienes afectados, de las competencias de otras Administraciones Públicas y de las medidas que pudieran derivarse de la aplicación de la vigente legislación administrativa, civil y penal.

Capítulo II.- Criterios de convivencia ciudadana.

Artículo 8.- Obligaciones de los ciudadanos.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad de los vecinos. Así mismo, están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos de acuerdo con el destino para el que fueron establecidos.

Artículo 9.- Uso de los bienes públicos.

Queda prohibida cualquier acción sobre los bienes señalados en el artículo 2 y protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, de forma concreta el maltrato o daño, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino.

Artículo 10.- Contaminación visual.

Quedan totalmente prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta ordenanza, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, fachadas, árboles, vallas, farolas, contenedores, papeleras, señales de tráfico e instalaciones en general, así como sobre cualquier clase de vehículos.

Se exceptúa de esta prohibición la decoración artística de muros y calzadas en lugares y parajes concretos, siempre que se realice con autorización del titular y, en todo caso, municipal.

Artículo 11.- Rótulos, adhesivos, folletos, octavillas y similares.

Queda prohibida la colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 2 y 10 de la presente ordenanza, salvo autorización expresa del órgano competente de la Corporación Local en las condiciones y con los requisitos que se establezcan.

Del mismo modos, se prohíbe lanzar desde vehículos o esparcir y tirar toda clase octavillas, folletos o similares de propaganda o información en las vías y espacios públicos, siendo responsable, la empresa anunciadora. Para los períodos electorales, resulta de aplicación lo contenido en la Sección V, capítulo VI, título I, de la Ley Orgánica 5 de 1985, de 19 de junio, del régimen Electoral General.

Los repartidores de publicidad domiciliaria o publicaciones periódicas o no periódicas no podrán colocar los ejemplares fuera del recinto del portal de los edificios. Deberán en todo caso depositarlos en los correspondientes buzones para publicidad en aquellos domicilios o comunidades donde los hubiera.

Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

Artículo 12.- Carteles y pancartas.

La colocación de carteles y pancartas con carácter temporal sólo podrá llevarse a efecto previa autorización municipal, en lugares habilitados al efecto y durante el tiempo que se determine en la propia autorización, siempre que no dañen, ensucien o deterioren la superficie sobre la que se instalen y sean de fácil extracción o retirada. En ningún caso podrán adosarse o colgarse de árboles ni de cualquier otro elemento vegetal. Para los períodos electorales, resulta de aplicación lo contenido en la sección V, capítulo VI, título I, de la Ley Orgánica 5 de 1985, de 19 de junio, del régimen Electoral General.

Artículo 13.- Actividades de concurrencia pública.

Cuando como consecuencia de la celebración de espectáculos, actividades lúdicas o deportivas u otros actos públicos autorizados, se produzca, dentro del recito o espacio autorizado, un deslucimiento, deterioro, rotura o perjuicio de cualquier índole en elementos urbanos o arquitectónicos protegidos por esta Ordenanza, los responsables de la organización de aquéllos estarán obligados a restablecer el estado original de los bienes afectados. A estos efectos la Administración Municipal podrá exigir a los organizadores una fianza por el importe que previsiblemente se destinará a los trabajos de limpieza y, en su caso, reposición de efectos o materiales que se deriven de la celebración de estos actos.

Para la celebración de actos públicos de campaña electoral rige lo contenido en la sección V, capítulo VI, título I, de la Ley Orgánica 5 de 1985, de 19 de junio, del régimen Electoral General, y en todo caso, por la legislación reguladora del derecho de reunión.

Artículo 14.- Establecimientos públicos.

Los titulares de establecimientos de pública concurrencia están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales. Cuando las circunstancias determinan la imposibilidad de evitar tales conductas, deberán avisar de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el fin de que se mantenga o, en su caso, se restablezca el orden y la convivencia ciudadanas, colaborando en todo momento con los agentes intervinientes en la forma y medida en que para ello sean requeridos.

Artículo 15.- Fuegos de artificio y actividades pirotécnicas.

Cualquier tipo de actividad pirotécnica, así como el lanzamiento de fuegos de artificio no podrá realizarse sin la previa licencia municipal, ya sea en verbenas, Ferias o Fiestas populares de cualquier clase.

Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público. No obstante este artículo podrá ser dispensado total o parcialmente por razones de especial significación ciudadana.

Artículo 16.- Hogueras y fogatas.

Esta totalmente prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la ciudad. Se estará a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 16 de mayo de 2006, publicada en el diario Oficial de Castilla La Mancha de fecha 19 de mayo de 2006.

Artículo 17.- Contaminación acústica.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, del Ruido, queda prohibida la realización de actividades que supongan la emisión de ruidos al exterior, sobre todo en horas nocturnas, y que impliquen molestias a los vecinos del entorno en que se lleven a cabo, tales como cantos, voces, gritos o utilización de aparatos reproductores de sonido instalados en vehículos que superen los límites establecidos en dicha Ley, así como vehículos de motor que circulen sin silenciador.

Artículo 18.- Fuentes públicas.

Las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público serán objeto de protección y, en consecuencia, queda prohibido arrojar jabones o detergentes a las mismas, lavar cualquier objeto, practicar juegos, bañarse o introducirse en las mismas, incluso en celebraciones especiales.

Artículo 19.- Vertido de fluidos orgánicos.

Queda prohibido en las vías y espacios públicos protegidos por la presente Ordenanza el vertido de cualquier tipo de fluido orgánico, tales como orines, esputos o defecaciones, tanto directamente, como desde cualquier tipo de recipiente o conducción.

Artículo 20.- Otras actividades.

Todas aquellas actividades u operaciones que puedan suponer deterioro o suciedad de los espacios públicos quedan igualmente prohibidas. Concretamente el lavado de automóviles, su engrase o reparación (salvo que, en este último caso, sea absolutamente imprescindible), el vertido de colillas o vaciado de ceniceros, arrojar al suelo recipientes o envoltorios de cartón, papel, plástico o vidrio, verter cualquier clase de desechos sólidos o líquidos o vaciar cualquier tipo de recipiente, así como romper botellas o la realización de cualquier otro acto de la misma o similar naturaleza.

La realización de la actividad de «botellón» que conlleve cualquiera de las actividades anteriores queda totalmente prohibida. Esta actividad sólo podrá celebrarse en el lugar que el ayuntamiento determine para este fin.

Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad por las calles del municipio, en especial en lugares de gran afluencia de público.

Se prohíbe los asentamientos sin autorización del propietario del terreno, y todo tipo de acampada libre. En caso de emergencia, únicamente se permitirá pernoctar una noche con el fin de descansar y continuar viaje.

Se prohíbe expresamente el aparcamiento de vehículos sobre las aceras y en aquellos lugares donde se obstaculice la circulación tanto de personas como de otros vehículos.

Artículo 21.- Residuos sólidos urbanos.

Los residuos sólidos de procedencia doméstica o industrial deberán ser depositados, en bolsas de plástico o material similar y debidamente cerradas, en los contenedores instalados al efecto en las vías públicas.

Queda totalmente prohibido utilizar los contenedores citados para el depósito de escombros resultantes de pequeñas obras.

El mobiliario, electrodomésticos y enseres domésticos o industriales tales como bolsas, cartones, palés y otros envases que se desechen deberán ser depositados en el punto limpio.

Artículo 22.- Vertido de escombros.

Los escombros y restos de obras deberán ser transportados, clasificados y depositados en los contenedores y punto limpio que al efecto queden instalados en el municipio. Queda prohibido su depósito o vertido en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta ordenanza. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 1 de febrero de 2008, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, publicado en el B.O.E. de fecha 13 de febrero de 2008.

Artículo 23.- Animales y plantas.

En los parques y jardines de la localidad y en el resto de las zonas verdes y de arbolado queda prohibido subirse o trepar a los árboles, quebrarlos, arrancar sus ramas, grabar o raspar su corteza, clavar sobre ellos clavos u otros instrumentos punzantes, arrancar o cortar flores, plantas o frutos y verter líquidos o sustancias, aún en el caso de que no fuesen perjudiciales.

Con carácter general queda prohibido:

- Causar la muerte de animales domésticos, excepto en el caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable que exija su sacrificio, así como practicarles mutilaciones, maltratarlos, agredirlos o someterlos a prácticas que causen sufrimiento injustificado.

- Abandonarlos.

- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que comporten crueldad o sufrimiento de los animales, con excepción de espectáculos o competiciones deportivas y con reglamentación específica.

- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

- Ejercer su venta ambulante fuera de mercadillos o ferias autorizadas.

Las personas que conduzcan cualquier clase de animal por vía pública están obligados a impedir que aquellos hagan sus deyecciones en vías y espacios públicos.

Queda prohibido que los animales domésticos realicen deyecciones o defecaciones sobre aceras, parques, jardines públicos y restantes elementos de vía pública. En caso de imposibilidad vital, el poseedor, conductor o propietario del mismo está obligado a proceder a la limpieza y recogida de las heces y limpieza de la parte de vía pública afectada.

En todas las vías y espacios públicos solo se permite la circulación de perros cuando vayan conducidos de cerca por persona responsable de manera que siempre estén bajo su control.

Aquellos perros que por sus características de raza, tamaño o comportamientos anteriores, sean susceptibles de provocar riesgos o agresiones, deberán ir conducidos con cadena o correa y llevar obligatoriamente bozal cuando transiten por espacios y vías públicas, incluso cuando sean conducidos atados. La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al poseedor de los perros la obligación de llevar este bozal si a su juicio lo considera necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

En el caso de producirse alguna agresión a personas por un animal doméstico, el propietario o poseedor habrá de presentarse en el servicio municipal, por su propia iniciativa o a requerimiento de la autoridad municipal aportando la cartilla sanitaria del animal.

Cuando esté probada la agresión de un animal a personas, el ayuntamiento procederá al control veterinario correspondiente durante el plazo que los servicios municipales consideren necesario.

Los gastos ocasionados por esta actuación municipal correrán a cargo del propietario.

Capítulo III.- Calificación de las infracciones.**Artículo 24.- Infracciones generales.**

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza constituye infracción administrativa, sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Artículo 25.- Otras infracciones.

Constituirá también infracción la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la autoridad Municipal o de sus Agentes y la negativa a que la misma se realice.

Del mismo modo, el suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, también constituirá infracción.

Artículo 26.- Graduación de las infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente. Ordenanza podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves.

Artículo 27.- Infracciones muy graves.

Constituirán infracción muy grave las siguientes conductas:

1. Inutilizar, de forma que no pueda ser empleado para el fin que fue concebido, cualquier infraestructura, tuberías, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano protegido por la presente ordenanza, ya sea por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro.

2. Causar daños o deterioros a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por cualquiera de los medios señalados en el apartado 1, de forma que el coste de su reparación o reposición sea superior a trescientos euros (300,00 euros).

3. Romper, arrancar o modificar el emplazamiento o la colocación de alguna señal de tráfico de forma que pueda inducir a error a los usuarios.

4. Realizar pintadas o grafismos en cualquier parte de un edificio público o particular, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea superior a trescientos euros (300,00 euros).

5. Realizar pintadas o grafismos sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea superior a trescientos euros (300,00 euros).

6. Perturbar de forma reiterada la convivencia ciudadana o causar molestias muy graves a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 17 de esta ordenanza.

7. Romper o quebrar, de tal forma que quede inutilizado, un árbol situado en la vía pública o en parques o jardines de la ciudad.

8. Cazar pájaros u otros animales o provocarles la muerte por cualquier procedimiento.

9. Negarse e impedir, de forma que resulte imposible su realización, la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

10. No solicitar autorización municipal para la realización de cortes de vías públicas o efectuar obras que impliquen manipulación de las infraestructuras básicas municipales (como agua, saneamiento, gas, telecomunicaciones, etcétera)

Artículo 29.- Infracciones graves.

Constituirán infracción grave las siguientes conductas:

1. Causar daños o deterioros a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro, de forma que el coste de su reparación o reposición sea superior a cincuenta euros (50,00 euros) e inferior a trescientos euros (300,00 euros).

2. Realizar pintadas grafismos sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea superior a cincuenta euros (50,00 euros) e inferior a trescientos euros (300,00 euros).

3. Perturbar de forma grave la convivencia ciudadana o causar molestias graves a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 17 de esta ordenanza.

4. Causar o sustraer, mediante cualquier procedimiento, daños graves en árboles, plantas o elementos de los parques y jardines de la ciudad.

5. Maltratar por cualquier medio a los peces, pájaros u otros animales que se encuentren en las fuentes, parques o jardines.

6. Explosionar petardos, cohetes o cualquier otro artificio pirotécnico sin autorización municipal expresa.

7. Encender y mantener hogueras, fuegos y fogatas en cualquier vía o espacio público de la ciudad, fuera de las excepciones contempladas en el artículo 16. Colocar rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y realizar cualquier otra forma de publicidad sobre los bienes y elementos relacionados en los artículos 2 y 10 de la presente Ordenanza, siempre que la pintura, limpieza o reposición de los elementos utilizados se superior a cincuenta euros (50,00 euros) e inferior a trescientos euros (300,00 euros).

8. Lavar automóviles o proceder a su engrase y reparación (salvo que, en este último caso, sea absolutamente imprescindible) en las vías y espacios públicos de la ciudad.

9. Arrojar jabones o detergentes, lavar objetos o deteriorar por cualquier otro procedimiento las instalaciones o la calidad del agua de fuentes o cauces de agua de la ciudad.

10. Verter cualquier clase de desechos, sólidos o líquidos, o arrojar el contenido de recipientes a las vías o espacios de la ciudad, cuando las sustancias vertidas o arrojadas sean contaminantes o constituyan riesgo para la salubridad.

11. Resistirse o dificultar la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes en relación con la comisión de infracciones a esta ordenanza.

12. Suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, en las mismas circunstancias del apartado anterior.

Artículo 30.- Infracciones leves.

Constituirán infracción leve las siguientes conductas:

1. Causar daños o deterioros a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro, de forma que el coste de su reparación o reposición sea inferior a cincuenta euros (50,00 euros).

2. Realizar pintadas grafismos sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación, o en su caso, la reposición, sea inferior a cincuenta euros (50,00 euros).

3. Subirse o trepar a los árboles de los parques, zonas verdes o vías públicas de la ciudad, arrancar o quebrar sus ramas y grabar, clavar o raspar su corteza.

4. En los lugares señalados en el apartado anterior, arrancar o cortar flores, plantas o frutos, así como verter cualquier líquido o sustancia, aún en el caso de que no fuesen perjudiciales.

5. Verter cualquier tipo de fluido orgánico, mediante cualquier procedimiento, en las vías y espacios públicos.

6. Producir deterioro o suciedad de las vías y espacios públicos vaciando ceniceros o arrojando colillas, recipientes o envoltorios de papel, cartón, plástico o vidrio, así como verter cualquier clase de deshecho, sólido o líquido, o romper botellas y la realización de cualquier acto de similar naturaleza.

7. Perturbar la convivencia ciudadana o causar molestias a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 17 de esta ordenanza.

8. Colocar carteles o pancartas sin la correspondiente autorización municipal en las vías o espacios públicos de la ciudad.

9. Practicar juegos, bañarse o introducirse en las fuentes o cauces de agua de la ciudad.

10. Depositar, arrojar o abandonar residuos sólidos, infringiendo lo establecido en el artículo 21.

11. Arrojar, verter o depositar escombros en lugares no autorizados.

12. Jugar a deportes de pelota fuera de los recintos deportivos habilitados para ello. En todo caso, deberá prevalecer el respeto por el paseo, el descanso y la estancia tranquila en las plazas y paseos.

13. Cualquiera otra conducta que constituya infracción a las prohibiciones y obligaciones que se contienen en la presente ordenanza y que no esté expresamente tipificada como falta muy grave o grave.

Capítulo IV.- Sanciones

Artículo 31.- Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones a las normas que se contienen en la presente Ordenanza las personas siguientes:

1. Serán responsables directos los autores materiales de las mismas, ya sea por acción u omisión. En el caso de menores de edad o inimputables serán responsables los padres, tutores o quienes tengan custodia legal de aquéllos.

2. Cuando las infracciones sean cometidas por varias personas, serán responsables todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarias las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir las infracciones que otros pudieran cometer, especialmente en los supuestos contemplados en los artículos 13 y 14 de esta ordenanza.

Artículo 32.- Actuaciones administrativas y jurisdicciones penales.

Cuando, identificada la persona o personas responsables de la comisión de infracción a la presente ordenanza, se deduzca la comisión de un hecho con apariencia de delito falta penal perseguible de oficio, la autoridad Municipal lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de acción penal y, seguido el procedimiento se abstendrá de dictar resolución hasta tanto la autoridad Judicial no pronuncie sentencia o dicte otra resolución que le ponga fin.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria para los inculpados, y una vez acordada la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

Artículo 33.- Sanciones.

Sin perjuicio de la obligación de abonar el coste de la reparación o reposición que vendrá dado por el coste de la factura del servicio externo o se valorará por importe de los gastos ocasionados calculado por las horas trabajadas por el personal municipal, de los bienes dañados como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza, la sanción a imponer, de acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local, será pecuniaria. No obstante, a petición del interesado, sus padres, tutores o representantes legales, según los casos, ante el órgano instructor, y solo para los casos de faltas leves y graves, la sanción pecuniaria y la indemnización de daños y perjuicios se podrán sustituir por las siguientes actuaciones:

a) Actividades tendentes a la reposición de las situaciones alteradas por el infractor a su estado inicial, siempre que ello fuera posible.

b) Actividades que, por su naturaleza y carácter, contribuyan a fomentar la conducta cívica y de respeto a los bienes y personas de los demás.

Artículo 34.- Sanciones pecuniarias.

Por la comisión de los diferentes tipos de faltas se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves.- Multa desde mil quinientos euros y un céntimo de euro (1.500,01 euros) hasta tres mil euros (3.000,00 euros).

2. Por faltas graves.- Multa desde setecientos cincuenta euros y un céntimo de euro (750,01 euros) hasta mil quinientos euros (1.500,00 euros).

3. Por faltas leves.- Multa hasta setecientos cincuenta euros (750,00 euros).

Artículo 35.- Graduación de las sanciones pecuniarias.

Para la graduación de la multa a imponer en cada uno de los casos, dentro de cada tipo de falta, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La existencia de intencionalidad de producir el mal causado por parte del infractor.

2. La gravedad y naturaleza de los daños causados.

3. La reincidencia o reiteración de infracciones por el mismo autor.

4. La trascendencia y repercusión social de los hechos.

Artículo 36.- Actividades de reposición.

Cuando el infractor, o su representante legal, así lo solicite y ello sea posible, y solo para los casos de faltas leves y graves, la reposición de la situación alterada a su estado originario

será realizada por él mismo. Dichas actividades de reposición se programarán en coordinación y bajo la supervisión de los técnicos municipales.

La reposición de la situación alterada dará lugar a la cancelación de la obligación de abonar el coste de la reparación y la multa pecuniaria correspondiente.

Artículo 37.- Actividades de fomento de la conducta cívica.

Cuando el infractor, o su representante legal, así lo solicite y ello sea posible, y solo para los casos de faltas leves o graves, le podrá ser encomendada al primero la realización de actividades tendentes a fomentar la conducta cívica y el respeto a los bienes y personas de los demás. Dichas actividades se programarán por los servicios técnicos municipales, que actuarán de forma coordinada. Consistirán en tareas de colocación y limpieza de señales de tráfico o elementos del mobiliario urbano, limpieza viaria o en otras actividades relacionadas en la medida de lo posible con la infracción cometida u otras que el ayuntamiento considere oportunas.

La realización de estas actividades dará lugar a la sustitución de las multas y a la cancelación de la obligación de abonar el coste de la reparación, en los mismos términos que se determinan en el artículo anterior para las actividades de reposición.

Artículo 38.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Administración Municipal o como consecuencia de denuncia que pudieran formular otras administraciones, los propietarios o guardadores de los bienes afectados, ciudadanos particulares o asociaciones de vecinos.

Para su tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Portillo de Toledo sobre imposición y ordenación de la tasa por utilización del espacio publicitario para particulares y empresas en el libro anual de las fiestas, en la página web del Ayuntamiento y en instalaciones deportivas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIACION DE ESPACIO
PUBLICITARIO PARA PARTICULARES Y EMPRESAS EN EL LIBRO ANUAL
DE LAS FIESTAS, EN LA PAGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO Y EN INSTALACIONES
DEPORTIVAS**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de espacio publicitario para particulares y empresas en el libro anual de las Fiestas, en la página web del Ayuntamiento y en instalaciones deportivas, que se regularán por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La utilización de espacio publicitario para particulares y empresas en el libro anual de las fiestas.
- b) La utilización de espacio publicitario para particulares y empresas en la página Web del Ayuntamiento de Portillo de Toledo.
- c) La utilización de espacio publicitario para particulares y empresas en instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Devengo

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud por el interesado, al objeto de la inserción del anuncio o publicidad en el libro anual de fiestas, página web del Ayuntamiento o instalaciones deportivas.

El interesado deberá ingresar en las arcas municipales el importe de la cuota que corresponda satisfacer según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ordenanza en el momento de solicitar la inserción del anuncio o publicidad.

Sujeto pasivo

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la inserción del anuncio o publicidad en el libro anual de fiestas, página web del Ayuntamiento o instalaciones.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo de la tasa, el servicio no llegara a prestarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Cuota tributaria

Artículo 5. Cuotas.

1.- Las cuotas tributarias que deban satisfacer los sujetos pasivos de esta tasa son las siguientes:

Epígrafe 1. Uso de espacio publicitario en el libro de fiestas:

- a) Anuncio de media página a un color: 40,00 euros.
- b) Anuncio de una página color: 80,00 euros.
- c) Anuncio de media página a color: 60,00 euros.
- d) Anuncio de una página a color: 120,00 euros.
- e) Contraportada: 240,00 euros.
- f) Portada y contraportada interiores: 180,00 euros.

Epígrafe 2. Uso de espacio publicitario en la página Web:

Anuncio o publicidad por el tiempo de un año: 50,00 euros.

Epígrafe 3. Uso de espacio publicitario en instalaciones deportivas (excepto Campo de Fútbol Municipal), por periodo de un año:

- a) Anuncio de 150 X 100 cm aproximadamente: 45,00 euros
- b) Anuncio de 240 X 100 cm aproximadamente: 60,00 euros

2.- La renuncia total o parcial al anuncio o publicidad, una vez insertado en el libro anual de fiestas, página Web del Ayuntamiento o instalaciones deportivas, no dará lugar a la devolución de la cuota.

Exenciones

Artículo 6. Estarán exentas de esta tasa las Administraciones Públicas Territoriales de las que este Municipio forme parte, por todos los anuncios inherentes a los servicios públicos de utilidad pública y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 7. Las características de los anuncios y publicidad tales como tamaño, situación, calidad, etc. serán fijados por el Ayuntamiento para todos los anunciantes, sin que se puedan establecer discriminaciones entre ellos.

Vigencia.

Artículo 8. La presente ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

Portillo de Toledo 19 de noviembre de 2010.- La Alcaldesa, Alicia Martín Martín.

N.º I.-12301